Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019– 00284
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ
DECISION: SENTENCIA ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, junio, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por Alfredo Cantillo Vargas, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.
Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Afirma el apoderado de la demandante sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., que el demandado JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ suscribió el pagaré de fecha Diciembre 21 de 2018, que garantiza las obligaciones 82020004156; 65412038020285673OO; 4899113643544668 y 82520006533., por valor de CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($160.368.267 M.L.), por concepto de capital exigible desde el 7 de Diciembre de 2019.-

Por último, indica que los deudores están en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 28 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, al considerar que las obligaciones contenidas en los pagarés allegados con la demanda y que a

continuación se relacionan por su número y valores, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del C. G. de. Proceso.

- CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($160.368.267.oo M.L.), por concepto de capital exigible desde el 7 de Diciembre de 2019, fecha de diligenciamiento de pagare y en la cual se declaró de plazo vencido la obligación, más los Intereses Moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha del pago conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – 7 de Diciembre de 2019 -, más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago de arriba descrita, le fue notificada al demandado, señor JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, conforme lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el demandante aportó al proceso la constancia de envió al correo personal del demandado, de la orden de pago lo cual se hizo el día 01/06/2021 9:13 A.M. y el respectivo ACUSE RECIBIDO, con fecha 01/06/2021 9:17 A.M, quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes que resolver, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. Art. y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, JORGE LUIS

ARTINEZ PEREZ, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva,

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones de Pesos M.L. ($8.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -